

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

[j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CLASE DE PROCESO:** VERBAL  
**RADICADO:** 13001310300120200014800  
**DEMANDANTE:** LAS MARTINETAS SRL  
**DEMANDADO:** LA CASA DEL GRANO S.A.S.

**Asunto: Nulidad por indebida notificación.**

**OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO**, actuando como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **BORJA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, conforme lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso, quien mediante poder otorgado funge como apoderada judicial de la sociedad **LA CASA DEL GRANO S.A.S.**, de manera respetuosa comparezco ante su despacho con el propósito de solicitar nulidad por indebida notificación.

El artículo 8 del decreto 806 de 2020, introdujo tres modificaciones importantes en la notificación personal de providencias, que posteriormente fueron acogidas por la ley 2213 de 2022. Primero, permitió que se hiciera la notificación personal directamente mediante un mensaje de datos eliminando transitoriamente el envío de la citación y aviso. Segundo, modificó las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos a efectos de la notificación. El mensaje de datos debe ser enviado a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, quien debe: afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y presentar las evidencias correspondientes. Tercero, se establece que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos y es éste requisito el que se encuentra ausente en el trámite de notificación de mi poderdante, lo que la legitima para solicitar la nulidad de todo lo actuado, al configurarse la nulidad determinada en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso.

En sentencia C 420/2020 la corte constitucional declaro exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. En el expediente obra certificación de notificación del auto

admisorio de la demanda expedido por la empresa Certimail, en el que se evidencia que la notificación fue enviada el día 02 de marzo de 2021 al correo [lacasadelgrano\\_1@hotmail.com](mailto:lacasadelgrano_1@hotmail.com) pero no existe constancia de que el mensaje de datos haya sido abierto a tal punto que resulta imposible determinar con certeza la fecha exacta en la que a mi poderdante le empezó a correr el termino de traslado de la demanda. En este sentido, se configura la nulidad por indebida notificación como quiera que no obra en el expediente la prueba del acceso de mi mandante al mensaje de datos, formalismo que de acuerdo con la Corte constitucional, condiciona la exequibilidad de la notificación personal bajo los parámetros del decreto 806 de 2020.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso dispone:

*“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*[...]*

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...**

Por lo anterior, se hace necesario declarar nulo todo lo actuado a partir del auto que tuvo por no contestada la demanda al considerar notificada a la parte demandada.

Con suma cortesía,

**OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO**

C.C. 93.372.007

T.P. 176.834 del C. S. de la J.

Abogado

**BORJA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**